REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002320170108001
Demandante: María del Carmen Álvarez
Demandado: Julio Alfredo Rativa Gómez
UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ** contra la sentencia del 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., que, en lo basilar, declaró la unión marital de hecho solicitada, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

> *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (…), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

> *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*

2. Los reparos de la parte demandante gravitan sobre dos aspectos: i) la existencia de la sociedad patrimonial, para lo cual solicita aplicar el precedente contenido en la sentencia SC4027-2021, y ii) la cuota alimentaria solicitada "*a título de sanción*".

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C. acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ff937ccaee8a90260f37bbff886d39eead3cf4201df4bf3a914f2d3475fd3c**
Documento generado en 24/11/2021 12:19:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica